



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0020

**Asunto:** Juicio Oral Penal.  
**Carpeta Judicial:** \*\*\*\*\*.  
**Acusado:** \*\*\*\*\*  
**Delito:** violencia familiar.  
**Víctima:** \*\*\*\*\*  
**Juez de Juicio:** Licenciado Jesús Gerardo  
Mendoza González.

**San Pedro Garza García, Nuevo León a 02-dos de febrero del  
2024-dos mil veinticuatro.**

**Sentencia Definitiva que condena a \*\*\*\*\***, por el delito de **violencia familiar y prescinde de la clasificación de feminicidio en grado de tentativa y amenazas** que propuso el Ministerio Público.

**Glosario:**

Delitos:	<b>Feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar</b>
Acusado:	*****1
Defensor Público:	*****
Víctima:	*****
Ofendido:	*****
Asesor Jurídico Público:	*****
Asesor Jurídico Especializado:	*****
Ministerio Público:	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado.
Código Adjetivo:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Antecedentes del caso:**

**Antecedentes.** Se tiene que respecto a la causa penal \*\*\*\*\* , se impuso al acusado \*\*\*\*\* , la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, misma que cumple interno en el Centro de Reinserción Social “Número \*\*\*\*\*” .

**Auto de apertura a Juicio.** El auto de apertura a juicio se decretó el cinco de julio del 2023-dos mil veintitrés.

<sup>1</sup> El **acusado** manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

**Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar equiparada**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022-dos mil veintidós, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos. Asimismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por el suscrito juzgador, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

**Planteamiento del problema.** El Ministerio Público atribuyó al acusado **\*\*\*\*\***, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Que siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2022-dos mil veintidós, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la adolescente con iniciales \*\*\*\*\* se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar en el cual habita la adolescente víctima así como el imputado \*\*\*\*\* , quien es su hermano, que habitan en el domicilio en compañía de más familiares, que la menor se encontraba en su recámara y que el imputado \*\*\*\*\* siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*horas, ingresó a la recámara y le dice a la adolescente me voy a poner el abanico, por lo que ella le dijo que no, que lo dejara ahí y el imputado \*\*\*\*\* le respondió, te crees mucho porque te defienden contestándole la adolescente que si tenía algún problema con su tío se lo dijera a él, por lo que la menor le arrebató el cable del abanico y lo conectó de nuevo, momento en el cual el imputado \*\*\*\*\* la agarró del cabello con sus manos y le dio una cachetada en su mejilla izquierda, provocando que ésta cayera de espaldas en una mesa de madera que estaba a un lado de un espejo para posteriormente agarrarla del cuello con una de sus manos y con la otra se sujetó de la pared, mencionando la menor que la estaba ahorcando, esto por varios segundos, que ella sentía que le faltaba el aire y que ya no podía respirar, por lo que como pudo logró darle una patada en su pierna por lo que el imputado \*\*\*\*\* se distrajo por el golpe y ella lo empujó para un lado, para después salir corriendo al patio, comentándole a su abuela \*\*\*\*\* que el imputado \*\*\*\*\* la cacheteo y la ahorcó, esto mientras la menor lloraba por el miedo que tenía, en eso el imputado \*\*\*\*\*se acercó de nueva cuenta a la adolescente y la agarró del cuello, arrinconándola en el asador diciéndole “te quiero matar, te quiero matar”, por lo que su abuela le decía que la soltara y que en ese momento la adolescente aprovechó para salir corriendo a la banqueta de la casa, marcándole a su tío \*\*\*\*\* para decirle que el imputado \*\*\*\*\* la había golpeado que fuera*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*rápido, por lo que al ver el imputado \*\*\*\*\* que se acercaba, ésta escondió el teléfono siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas, se acercó a la adolescente y de nueva cuenta la agarró del cuello con sus manos y la tiró al piso, que se puso sobre ella y continuó ahorcándola, por lo que la adolescente no podía respirar, dado que le faltaba el aire por lo que ella comenzó a manotear y patear esto porque ya no podía gritar debido a la falta de aire y en ese momento llegó su tío \*\*\*\*\* , quien le grito "\*\*\*\*\* suéltala", por lo que el imputado \*\*\*\*\* se sobresaltó y soltó a la adolescente, misma que se quedó en el suelo sin fuerzas para levantarse, refiriéndole su tío "porque la golpeaste", y al ver éste que la menor se incorporó observó a una unidad de policía a la que le pidió apoyo y solicitó su detención, con dicho actuar ocasionó un daño físico y psicoemocional a la menor \*\*\*\*\**

Clasificando esos hechos como el delito de **Feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, el primero previsto y sancionado por el artículo **331 Bis 2, fracciones IV y V, en relación al diverso 31, 331 Bis 3 y 331 Bis 4**; el segundo previsto y sancionado por los artículos **287 Bis 2 fracción V y 287 Bis 1 fracciones I y II** todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del Código Penal Estatal.

**Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.** Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

**Acuerdos probatorios.** Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

**Estudio de los hechos materia de acusación.** Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma,

para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, sin embargo, es factible prescindir de la clasificación jurídica de feminicidio en grado de tentativa y amenazas proporcionada por el Ministerio Público e incluso de la clasificación jurídica previa del auto de apertura, para atender a una clasificación jurídica que se adecuó más a la conducta, como lo es el delito de violencia familiar previsto por el numeral 287 Bis inciso c) en relación a las fracciones I y II del Código Penal, en su vertiente de daño psicológico y daño físico no accidental, misma conducta que debe ser sancionada al tenor del artículo 287 Bis 1 de la citada codificación, por lo que se expondrá más adelante.**

En cuanto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **31** en relación al diverso **331 Bis 2 fracciones IV y V** del Código Penal, que a la letra establecen:

*“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”*

*Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de genero cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

*V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

**SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;*

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

- a) **Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio ya citado;**
- b) **Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:**
- c) **Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.**

En cuanto al delito de **equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **287 Bis 2 fracción V y 287 Bis 1 fracciones I y II** del Código Punitivo, sin embargo, al realizar sus alegatos de apertura el Órgano Técnico **reclasificó** los hechos al diverso delito **amenazas**, el cual encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **291 fracción I** del código sustantivo, que en lo conducente disponen:

*Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:*

*I.- Quien utilizando medios electrónicos o de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo.*

*Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.*

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- I. *Una conducta tangible del sujeto activo por la que, utilizando medios electrónicos o de cualquier modo se enuncia que se va a causar un mal, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo;*
- II. *Que el sujeto pasivo sufra una alteración en su tranquilidad de ánimo que se produzca en él zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal inmediato o futuro; y*
- III. *El nexa causal.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, **se acreditaron los siguientes hechos:**

*“Que siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2022-dos mil veintidós, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la adolescente con iniciales \*\*\*\*\* se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar en el cual habita la adolescente víctima así como el imputado \*\*\*\*\* , quien es su hermano, que habitan en el domicilio en compañía de más familiares, que la menor se encontraba en su recamara y que el imputado \*\*\*\*\* siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*horas, ingresó a la recamara y le dice a la adolescente me voy a poner el abanico, por lo que ella le dijo que no, que lo dejara ahí y el imputado \*\*\*\*\* le respondió, te crees mucho porque te defienden contestándole la adolescente que si tenía algún problema con su tío se lo dijera a él, por lo que la menor le arrebató el cable del abanico y lo conectó de nuevo, momento en el cual el imputado \*\*\*\*\* la agarró del cabello con sus manos y le dio una cachetada en su mejilla izquierda, provocando que ésta cayera de espaldas en una mesa de madera que estaba a un lado de un espejo para posteriormente agarrarla del cuello con una de sus manos y con la otra se sujetó de la pared, mencionando la menor que la estaba ahorcando, esto por varios segundos, que ella sentía que le faltaba el aire y que ya no podía respirar, por lo que como pudo logró darle una patada en su pierna por lo que el imputado \*\*\*\*\* se distrajo por el golpe y ella lo empujó para un lado, para después salir corriendo al patio, comentándole a su abuela \*\*\*\*\* que el imputado \*\*\*\*\* la cacheteo y la ahorcó, esto mientras la menor lloraba por el miedo que tenía, en eso el imputado \*\*\*\*\*se acercó de nueva cuenta a la adolescente y la agarró del cuello, arrinconándola en el asador diciéndole “te quiero matar, te quiero matar”, por lo que su abuela le decía que la soltara y que en ese momento la adolescente aprovechó para salir corriendo a la banqueta de la casa, marcándole a su tío \*\*\*\*\* para decirle que el imputado \*\*\*\*\* la había golpeado que fuera rápido, por lo que al ver el imputado \*\*\*\*\* que se acercaba, ésta escondió el teléfono siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas, se acercó a la adolescente y de nueva cuenta la agarró del cuello con sus manos y la tiró al piso, que se puso sobre ella y continuó ahorcándola, por lo que la adolescente no podía respirar, dado que le faltaba el aire por lo que ella comenzó a manotear y patear esto porque ya no podía gritar debido a la falta de aire y en ese momento llegó su tío \*\*\*\*\* , quien le gritó “\*\*\*\*\* suéltala”, por lo que el imputado \*\*\*\*\* se sobresaltó y soltó a la adolescente, misma que se quedó en el suelo sin fuerzas para levantarse, refiriéndole su tío “porque la golpeaste”, y al ver éste que la menor se incorporó observó a una unidad de*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*policía a la que le pidió apoyo y solicitó su detención, con dicho actuar ocasionó un daño físico y psicoemocional a la menor \*\*\*\*\**

**Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público, sin embargo, este Tribunal estima que **es factible prescindir de la clasificación jurídica de feminicidio en grado de tentativa y amenazas proporcionada por el Ministerio Público e incluso de la clasificación jurídica previa del auto de apertura**, para atender a una clasificación jurídica que se adecúe más a la conducta, y que, sin rebasar la acusación del Ministerio Público, puesto que no se está reclasificando por un delito mayor que venga a agravar la situación del acusado, sino que en el caso el ilícito es menor o inferior, por lo tanto, no causa perjuicio al acusado; en ese sentido, **se encuadra esta conducta acreditada en el hecho que lisa y llanamente emerge, como lo es el delito de violencia familiar** previsto por el numeral **287 Bis inciso c) en relación a las fracciones I y II** del Código Penal, **en su vertiente de daño psicológico y daño físico no accidental**, y esta conducta debe estar sancionada al tenor del artículo **287 Bis 1** de la citada codificación.

Lo anterior, toda vez que llamó poderosamente la atención de este Juzgador toda esa clasificación jurídica e incluso el cambio de clasificación jurídica intentada por el Ministerio Público, y esta autoridad estima que se está en presencia de una clasificación errónea, porque se está tratando de establecer uno de los momentos de la conducta para sancionar, sin embargo, no se atendió a los términos del numeral **35 del Código Penal**, relativo al principio de especificidad, el cual establece que cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicará aquella que contenga la **modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta.**

En el particular, **no se atendió a cuál era la finalidad** que perseguía el sujeto activo, respecto de lo que este Juzgador considera que el hecho se dio dentro de un contexto de violencia familiar, porque está justificado, como se explicará más adelante, esa relación de parentesco entre el acusado y la víctima de medios hermanos, que si bien habitan o no en el mismo domicilio, no dejan de ser hermanos o medios hermanos, aunado a que la conducta acaeció entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* horas de la mañana, en ese domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde hubo una discusión por un

abanico, donde el acusado primero abofeteó a la pasivo, la sujetó un par de veces del cuello y luego la apretó del mismo, **empero con los resultados consistentes en que le provocó un daño físico o corporal no accidental en el rostro a la menor e incluso le provocó un daño psicoemocional**, como se establece en los dictámenes psicológico y médico respectivamente.

Entonces, este Tribunal considera que la circunstancia de querer juzgar o castigar solamente un pequeño momento en el que el acusado le dijo a la pasivo “que la quería matar”, **riñe o se contrapone con la especificidad de la conducta**, ya que a todas luces, en este caso se está en presencia de un hecho que puede ser clasificado como el delito de **violencia familiar**, en términos del artículo **287 Bis en relación a las fracciones I y II** del Código Penal, **en su vertiente de daño psicológico y daño físico no accidental**, y esta conducta debe estar sancionada al tenor del artículo **287 Bis 1** de la citada codificación, ello por las razones que se acreditan esos elementos del delito relativos al parentesco, la agresión a la víctima y el daño psicológico y daño físico no accidental de acuerdo a los dos dictámenes citados.

En la inteligencia que, por razón de método en primer término se explicaran las razones por las que este Tribunal estima que con los hechos que se justificaron, **no se acreditan los delitos de feminicidio en grado de tentativa y amenazas**, y posteriormente se realizará el estudio del delito de **violencia familiar**.

#### **Inexistencia de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y amenazas.**

Al efecto, este Juzgador tomó en cuenta lo que declaró la menor víctima \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, manifestó que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , indicó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, a las \*\*\*\*\* horas de la noche, estaba su hermano \*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\* afuera de la banqueta de su casa ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que estos estaba tomando y ella estaba en su cuarto, que su hermano entró al cuarto y empezaron a pelear por un abanico, que su hermano “se lo quería poner” pero ella le había dicho que ella “lo tenía puesto”, que en eso ella se levantó y estaban discutiendo, que su hermano empezó a decirle “que si se creía mucho porque a ella sí la defendía su tío”, que ella le contestó que “sí tenía un problema con él, que se lo dijera a él”, que cuando le dijo que “si se





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

creía mucho” ella le arrebató el cable del abanico, que lo traía en la mano y cuando ella se hizo para atrás, su hermano le dio una cachetada en el cachete y cayó en una mesita de madera y fue cuando él la ahorcó solamente con una mano tomándola del cuello, que estaban cerca del abanico y de una pared, que estuvo mucho tiempo agarrándola del cuello, sin recordar el tiempo, y en eso ella le pegó en la pierna, entonces su hermano se inclinó y fue cuando ella salió al patio, que ahí le dijo a su abuela \*\*\*\*\* , con lágrimas que su hermano le acaba de pegar y ahorcar, entonces la pasivo se colocó atrás de ella y le dijo a \*\*\*\*\* que se calmara, pero “él le dijo que la quería matar”, que en ese momento ella estaba cerca de un asador, sintió miedo y estando atrás de su abuela, la pasivo se hizo para un lado y fue cuando su hermano otra vez la agarró del cuello, y ella tomó un barrote y se lo iba a aventar pero su abuela se lo quitó, y quitó a \*\*\*\*\* , entonces ella corrió para afuera, abrió la puerta, salió, tomó su teléfono y marcó a su tío \*\*\*\*\* para decirle que su hermano le había pegado, que su tío le dijo que guardara la calma y que se esperara; que ella alcanzó a llegar a la banqueta y estando ahí, vio que su hermano iba hacia afuera, que se guardó el celular y era aproximadamente la \*\*\*\*\* horas, que su hermano llegó hasta donde ella estaba, la agarró del cuello con las dos manos y la tiró al piso, se subió arriba de ella y la ahorcó, y como ella estaba pataleando, quitándose como ella podía, pero no logró quitárselo porque su hermano tenía mucha fuerza, que solamente le decía que la dejara en paz, que no podía respirar con normalidad porque le faltaba el aire porque la estaba ahorcando y porque estaba con gripa y era difícil respirar, que en eso llegó su tío quien salió del carro que traía y le dijo a su hermano que la soltara, en ese momento su hermano la soltó porque llegó su tío y porque ya estaba la policía; que cuando su hermano la soltó se sintió mal porque le faltaba el aire y porque sentía feo de que le había hecho eso; que en esa fecha ella tenía \*\*\*\*\* años.

Mediante su testimonio se incorporó una fotografía en la que identificó el domicilio de los hechos como su casa.

A conainterrogatorio de la Defensa manifestó que estuvo presente su primo \*\*\*\*\* quien vio todo, que es hijo de un tío que ya falleció, hermano de su mamá; señaló que le hicieron un dictamen médico en el que le vieron lesiones en el cuello y sentía dolor en esa área, que al momento del dictamen la acompañó su tío.

A réplica de la Fiscalía señaló que tenía lesiones en el cuello, donde ella se observó marcas, pero no muy marcadas, que eran un poquito rojo, solamente de un lado (se señaló lado derecho del cuello), que no vio esas marcas al momento porque no procesaba muy bien.

En el caso, la pasivo realizó una explicación de los hechos y refirió de qué manera discutió con su hermano \*\*\*\*\*, al que incluso reconoció en audiencia, destacando que en horas de la madrugada empezaron a discutir por un abanico, que éste la abofeteó en la habitación, la sujetó del cuello, ella lo golpeó en una pierna, salió corriendo, estaba su abuela afuera, que al colocarse detrás de su abuela, su hermano la alcanzó, le dijo “que la iba a matar”, en un descuido ella también trataba de defenderse con un barrote, que el activo nuevamente la sujetó del cuello, ella se zafó, salió a la calle, agarró su celular, le habló a su tío, por lo que su tío al arribar, ya que estaba trabajando, se aproximó al domicilio y se percató que en la banqueta estaba ese problema en el que su sobrino tenía sujeta del cuello a la menor, le gritó que la dejara y el activo la soltó, que en esos instantes observó que pasó una unidad de policía y les pidió auxilio, le relató lo sucedido y optaron por detener al acusado.

Cabe destacar que quedó claro a este Tribunal que \*\*\*\*\* es la persona que se hace cargo de la custodia o guarda de los cuatro menores, en virtud de una disposición o resolución del \*\*\*\*\*, ya que se los quitaron a su madre, asimismo se evidenció que el acusado también es sobrino de \*\*\*\*\*, sin embargo, tiene un apellido diferente, por lo que se entiende que el activo y la víctima son medios hermanos, ya que concuerdan con el apellido \*\*\*\*\*, de lo que se reveló, que son hijos de distinto padre, pero de la misma madre o progenitora.

Lo expuesto por la víctima coincide con lo que observó \*\*\*\*\*, quien narró que compareció a la audiencia en virtud de la agresión del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, a su sobrina \*\*\*\*\* por parte de su sobrino \*\*\*\*\*, de quien luego aclaró que el nombre correcto es \*\*\*\*\* porque es hijo de otra pareja de su hermana, que se enteró de la agresión porque a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, su sobrina le hizo una llamada telefónica en la que le dijo que su hermano estaba muy agresivo y la estaba agrediendo, que la quería matar, por lo que inmediatamente se dirigió al lugar de los hechos que es su casa ubicada en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que al arribar a su domicilio estaba afuera en la banqueta \*\*\*\*\* y su sobrino la estaba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ahorcando, estaban a tres o cuatro metros de la puerta, precisó que al estar dando vuelta a la casa a su sobrina la venía correteando \*\*\*\*\*, quien la tomó del pescuezo y la tumbó, se le encaramó arriba, el testigo descendió del carro y le dijo "\*\*\*\*\* porque la andas golpeando" fue cuando "como que reaccionó" y dejó de tomarla del cuello, que su sobrina estaba suelta, que no sabe si fue por la presión que tenía en el cuello, que después de que su sobrino soltó a su sobrina, estuvieron discutiendo del porque la había golpeado, de porque el problema, y al estar alegando pasó una granadera de fuerza civil, al que se le pidió la atención para que se arrimara y le explicaron que su sobrino golpeó a su sobrina y la quería matar, que dijo esto porque en la llamada su sobrina le dijo que la había abofeteado, la quería matar y andaba muy agresivo; detalló que su sobrino sujetó con las manos a su sobrina del cuello, que el testigo llegó a su domicilio como a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, que no recuerda bien si su mamá estaba en el exterior del domicilio porque el declarante se enfocó mucho en lo que estaba haciendo, en la correteada; que una vez que su sobrina pudo levantarse la observó pálida, asustada, que en ese momento ella tenía \*\*\*\*\* años y su sobrino acabada de cumplir la mayoría de edad.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que la llamada de su sobrina fue entre \*\*\*\*\* horas, que no proporcionó una captura de pantalla de su dispositivo al Ministerio Público, que llegó a las \*\*\*\*\* horas, que trabajaba de noche en una empresa de seguridad como supervisor ubicada en \*\*\*\*\*, y cuando recibió la llamada iba a la altura de \*\*\*\*\*s donde está la \*\*\*\*\* en un servicio por el \*\*\*\*\*, que hizo 10 minutos hacia su domicilio a partir de la recepción de la llamada; que si agregó acta de nacimiento de los cuatro menores, de lo que tiene bajo custodia, es una denuncia cuando la mamá de ellos los abandonó en el \*\*\*\*\*, que esa denuncia no la agregó; que el declarante iba descendiendo de su vehículo cuando le gritó a su sobrino que dejara a su sobrina, que en ese momento por la acción no vio alguna marca en el cuello de su sobrina por lo rápido que fue, que al llegar la policía su sobrina ya estaba más o menos, que la policía llegó inmediatamente porque iba pasando la unidad, que el declarante vio la unidad e hizo señas para que se aproximara.

También se escuchó a \*\*\*\*\* quien es abuela de activo y pasivo, misma que narró que tiene hijos que son dos mujeres y un varón, que acudió a la audiencia por los hechos de su nieto \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y su nieta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, que su nieta vive con ella en

su casa, y su nieto iba de visita, pero esporádicamente no estaba con la testigo, que \*\*\*\*\* vivía con ella en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que el número \*\*\*\*\* no lo tiene puesto, pero sí es ese número.

Al serle mostrada una fotografía la testigo identificó su domicilio que tiene como número \*\*\*\*\*, donde se observa un bote de basura \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* el cual pertenece a su casa.

Compareció \*\*\*\*\*, quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes.

Dichas fotografías fueron mostradas a lo largo del juicio a los diversos testigos en el que se apreció el domicilio color \*\*\*\*\* con un bote de basura, el cual si bien no tiene un número la nomenclatura, lo cierto es que sí se pudo establecer a través de la credencial de elector y el dicho de \*\*\*\*\* que ese es su domicilio, el cual también reconoció la propia menor víctima y el testigo denunciante u ofendido \*\*\*\*\*

Entonces, no existe duda para el Tribunal en cuanto al domicilio donde acaeció el hecho, respecto a las personas que observaron el desarrollo del mismo y con relación a la acción, **quedó claramente demostrado que la agresión de la que se duele la menor \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar, la cual consistió en que el activo la abofeteó en el rostro, la sujetó del cuello y la menor dijo que incluso le faltaba la respiración cuando estaba ya en el exterior, con otros pormenores que más adelante se abordarán.**

Aunado al dictamen médico que le fue practicado a la menor víctima por la doctora \*\*\*\*\* médico general de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien refiere que ese mismo día del hecho examinó a la menor pasivo \*\*\*\*\* quien presentó un edema en región cigomática izquierda, es decir un edema en la parte lateral del rostro, y de acuerdo a los ejercicios de auxilio de memoria, resultó que era un edema de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* centímetros que clasificó como una lesión de las que no ponen en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar, sin que le apreciara ningún otro tipo de lesión a la víctima.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Destacó al conainterrogatorio de la Defensa que no le apreció a la víctima ninguna lesión en el cuello.

Empero está justificado que la menor presentaba un rastro de violencia en su cuerpo consistente en ese edema en el rostro en la región cigomática.

Por otra parte, se justificó que derivado de esa agresión de la cual se duele la menor \*\*\*\*\*, también presentó un daño psicoemocional mismo que estableció la experta en psicología \*\*\*\*\*, quien narró cual la metodología, los antecedentes y los indicadores que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que la pasivo presentaba un daño psicoemocional, un dicho confiable y el estado de ansiedad, temor y tristeza.

De ahí, que este Juzgador considera que con toda la prueba que se logró producir los hechos quedaron acreditados, y en el caso concreto, en el debate se considera que lo que mayormente emergió, es lo que la Defensa llamó “como algunos tecnicismos, algunos aspectos técnicos” que tendrían que ver con un aspecto fundamental, y tiene razón en parte la Defensa en el sentido, que debe prestar atención este Juzgador, como es el hecho de que no se incorporó algún documento idóneo para demostrar el parentesco que a lo largo del juicio se hizo ver por parte de los intervinientes e incluso en la propia acusación.

Este Juzgador considera, que si bien tiene razón el Defensor en el sentido, que se ha reconocido de acuerdo al Código Civil Estatal, que para poder establecer el parentesco o entroncamiento, las partidas del registro civil son los documentos idóneos, sin embargo, esto no es algo absoluto, porque en primer término, en este caso, se trata de un delito de violencia de género, que surge dentro del ámbito familiar en el que se debe salvaguardar el interés de la familia; por ello, este Tribunal considera que por una parte, si bien es cierto la prueba idónea son los documentos, también debe recordarse que también en este sistema acusatorio adversarial se autoriza esa libertad probatoria, y no es exclusiva de este sistema, incluso existen determinaciones de Tribunales Civiles y Familiares, que se han dado a la tarea de poder justificar el parentesco o entroncamiento a través de los medios de prueba disponibles, como puede ser a través de testigos.

De ahí, que este Juzgador considera que no constituye ningún impedimento el hecho de que en el juicio, no se hayan presentado las actas de nacimiento de activo y pasivo, si existe información bastante sólida y concordante, en cuanto a que la propia menor refiere el parentesco que la une con el acusado a quien identifica como su **hermano**, y esto se consolidó con lo que narró \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de lo que se establece que tipo de parentesco existe, en el caso hay una relación consanguínea; por ende, del análisis de estas pruebas quien hoy resuelve arribó a la conclusión que se está en presencia de **dos medios hermanos**, a quienes los une el lazo consanguíneo a través de la progenitora, lo que se puede inferir a través del apellido que ambos comparten y que ostentaron.

En ese contexto, este Juzgador estima que el parentesco es una situación que se puede superar a través de la valoración de la prueba de manera libre y lógica, a través de la concordancia de los testigos, lo que resulta suficiente para demostrar la existencia de ese parentesco y se está en presencia de un núcleo que se puede reconocer como familia, en virtud de que tienen esa convivencia, y si bien es cierto \*\*\*\*\* refirió que el acusado no asiste normalmente en el mismo domicilio que la menor víctima, empero sí acude de vez en cuando, y es reconocido por ese grupo de la familia.

Entonces se estima que por una parte se pudo establecer la existencia de ese parentesco y dentro de ese ámbito, ya que lo importante es el contexto, es que se generó una violencia, es decir, en el caso el ejercicio del poder abusivo por parte de uno de sus integrantes en contra de una menor, que en el caso es mujer.

En ese escenario, este Juzgador tiene que juzgar con perspectiva de género, privilegiando ese interés en favor de un menor y el interés de una víctima que es mujer, y además por la buena fe, que a lo largo de la audiencia debe asistir al testimonio toda víctima que es mujer, por ello es que el Tribunal llegó a esa conclusión.

Ahora bien, el segundo tema que saltó a la vista fue la clasificación jurídica, sin que pasara por alto que la acusación que formuló el Ministerio Público es respecto de un hecho bastante grave, como es acusar del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los numerales **331 Bis 2 fracciones IV y V, 331 Bis 3, 331 Bis 4 en relación al diverso 31 todos del Código Penal**.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso concreto, por lo que acusó el Ministerio Público a \*\*\*\*\* , radica en que este llevó a cabo actos de ejecución idóneos tendientes a la comisión del delito de feminicidio, previsto en el numeral **331 Bis 2** que consiste en privar de la vida a una mujer por razones de género, y se estima que existen razones de género, de acuerdo a la hipótesis que planteó la Fiscal, en la **fracción IV** relativa a que exista entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental o afectiva, y en cuanto a la **fracción V** que existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta.

En este caso, en opinión de este Juzgador quedó claro que se dieron estos hechos dentro de ese contexto familiar o de confianza, como lo es el núcleo familiar, y esto se desprende de los datos que se explicaron por el Tribunal en párrafos precedentes.

Tocante a que se hayan dado amenazas de muerte, evidentemente la víctima reiteró que su hermano al salir al patio "le gritaba y le decía que la quería matar", lo que importa una manifestación que tiene que ver con la supresión de la vida, entonces al menos en estos aspectos externos que tienen que ver con la justificación del contexto de la violencia hacia la mujer, este Juzgador considera que pudiera tener esos nuevos tintes, es decir esas justificaciones de razones de género, empero en el caso concreto no hay que perder de vista que el bien jurídico o el bien mayor tutelado es **la vida de una mujer**.

Ahora bien, para poder saber si se está en presencia del delito en grado de tentativa, primero debe identificarse la existencia de actos de naturaleza ejecutiva, los cuales tienen que ser unívocos, es decir no deben dejar lugar a dudas de cuál fue la intención del sujeto activo, para ello se debe analizar esos actos primero en cuanto a su inmediatez respecto a la intención o resultado, en cuanto a la eficacia para lograr el mismo y saber si efectivamente emerge o no emerge un propósito y luego poder analizar si existe una causa ajena que impidió que esta conducta o atentado contra el bien jurídico se consumara.

En el particular, la conducta que la Fiscalía atribuye a \*\*\*\*\* , consiste en que quiso privar de la vida a su hermana la menor de iniciales \*\*\*\*\* bajo ese contexto, y que para ello, luego de abofetearla,

perseguirla, tumbarla al suelo un par de veces, sujetarla un par de veces del cuello, empero en la última ocasión cuando salieron a la banqueta se le montó arriba, la sujetó con la dos manos y es en ese momento, cuando incluso la menor refirió que le faltaba el aire, para poder establecer si este es un método eficaz y que por lo tanto, se está en presencia de hechos de naturaleza ejecutiva dada la inmediatez al hecho y la eficacia para conseguirlo, esta autoridad estima que es cierto, lo que refirió la Representación Social en cuanto a que el mecanismo optado, en el caso provocar la asfixia a través de la opresión del cuello con ambas manos, evidentemente es un mecanismo eficaz que sí puede traer como resultado la muerte.

Lo cual incluso también explicó la galeno \*\*\*\*\* quien señaló que en casos extremos de asfixia grave se puede provocar la muerte, lo que llamó sobremanera la atención, porque existen algunos detalles fríos que no se pueden pasar por alto, desde un análisis macro, se puede llegar a la conclusión que el acusado sí sujetó a la pasivo del cuello y que le faltaba el aire, ya que se trata de una zona vital, de tal suerte, que sí quería matar a la pasivo; sin embargo, también llamaron poderosamente la atención algunos aspectos, tales como que en el dictamen médico que realizó \*\*\*\*\* no se advirtió que a la menor se le haya encontrado ese mismo día de los hechos ninguna marca en el cuello que sugiriera que en esa zona se haya ejercido suficiente presión como para obstruir las vías vitales, en el caso respiratorias o sanguíneas porque no existió ningún edema, moretón o derrame en la piel o incluso algún derrame conjuntival en los ojos, que pudiera poner en relieve que a la menor se le provocó un fuerte ahorcamiento, y que esto pudiere traer como resultado la muerte.

Cabe recalcar que el testigo presencial \*\*\*\*\* , no mencionó haber observado algún síntoma parecido, ni tampoco realizó manifestación alguna en ese sentido, el primer respondiente \*\*\*\*\* , quien fue el elemento policiaco de \*\*\*\*\* que materializó la detención del acusado.

Por su parte, la menor refirió que ella se notó muy leves marcas en el cuello, refirió que en ambos lados y luego que en un solo lado del mismo, pero que eran pequeñas marcas.

Ese es un aspecto que tampoco advirtió la psicóloga \*\*\*\*\* quien ese mismo día llevó a cabo la entrevista clínica semiestructurada e incluso refirió haber llevado a cabo la observación clínica y la observación de la





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

persona, sin embargo tampoco encontró algún rastro de alguna seña que pudiera, al menos sugerir que a la menor, se le provocó sufrimiento o la suficiente fuerza en su cuello para dejarle marcas o incluso derrames conjuntivales como se refirió por este Tribunal, producto de la falta del aliento o de la sofocación o asfixia.

Debe puntualizarse que no se pone en tela de duda lo manifestado por la menor \*\*\*\*\* porque ella fue la testigo directa, quien refirió haber sentido la sujeción del cuello e incluso señaló que hasta le faltó la respiración, sin embargo, en este caso no se advirtió del dictamen médico realizado por \*\*\*\*\* alguno de esos efectos, es decir que la menor hubiera estado al borde de la asfixia.

De igual manera, excesivamente llamó la atención del Tribunal, que la menor en ningún momento refiriera que sintió que se fuera a morir o que sintiera que estuviera muriendo, sino que solamente realizó una manifestación en el sentido de que batallaba para respirar, que le faltaba el aire, empero refirió también que fue porque estaba agripada, e incluso se debe reconocer que tenía encima a su hermano, es decir, estaba sentado sobre ella; de ahí, que es muy diferente el hecho de que esté faltando el aire, a la circunstancia de que se esté provocando una asfixia por sofocación.

Entonces, este Juzgador considera que ese es el punto de interés, es lo medular para poder dilucidar si efectivamente el sujeto activo a través de los actos que externó en ese *iter criminis*, estaba manifestado una intención de privar de la vida a una persona, entonces sí primero la sujetó en un momento con la mano del cuello, la sujetó en otro y luego afuera de la banqueta la alcanzó, la tumbó, se le monta arriba y la sujetó con las dos manos del cuello, sin embargo, lo relevante es, que de todo ese análisis no se advirtieron rastros de que se haya ejercido la fuerza o presión suficiente o que se haya ocasión algún estrago que indicara que la intención o que esa acción mecánica estaba dirigida a suprimir la vida de la referida menor, por lo tanto, la acción evidentemente constituye una agresión física incluso abusiva por parte del acusado.

Sin embargo, en opinión de este Resolutor no quedó plenamente demostrado de manera objetiva que en ese momento con ese actuar se puso en riesgo, el bien jurídico tutelado, es decir la vida de la propia pasivo, y esto es lo que deviene trascendente.

Es decir, en opinión de este Juzgador con la prueba que se produjo no quedó demostrado que en ese momento se haya puesto en riesgo ese bien jurídico tutelado, enfatizándose que sí aconteció la agresión, pero ello no llegó al grado de poner en riesgo el bien jurídico tutelado como lo es, en este caso, la vida de una mujer.

Por otro lado, la Defensa argumentó en un segundo aspecto que no hay un agente causal o causa ajena a la voluntad del agente que impidiera la consumación de la conducta, porque no hubo una intervención física, en ese sentido, se considera que en su caso, pudiera ser la intervención de \*\*\*\*\* , lo que ocasionara que cesara la agresión, sin embargo, en este caso se estima, que al no haberse justificado plenamente que los actos de ejecución por sí mismos demostraran que la intención era privar de la vida a la víctima, por las razones que se explicaron, carece de mayor relevancia esa intervención de la Defensa.

Por lo tanto, se considera que con la prueba producida y por las razones explicadas los hechos materia de acusación, no encuadran dentro del numeral 31 del Código Penal, para poder establecer que la conducta tenga características de actos ejecutivos tendientes a la comisión de un delito, como lo es, en este caso el de feminicidio, previsto en el numeral 332 bis 2 fracciones IV y V, pues se considera que el mecanismo empleado si bien pudiera ser un mecanismo efectivo, lo cierto es que, no se llevó a cabo con la voluntad ni la eficiencia, para provocar la supresión de la vida de una mujer, y por ello no se puso en riesgo el bien jurídico tutelado. **De ahí, que esta Autoridad considera que este delito de feminicidio en grado de tentativa no quedó plenamente acreditado, no obstante haberse acreditado la conducta.**

Por otro lado, no se pierde de vista que la Fiscalía introdujo **una variación en su clasificación jurídica de los hechos** e introdujo una reclasificación del delito de **equiparable a la violencia familiar** por el de **amenazas**, en términos del numeral 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y consideró que lo que debe sancionarse es la conducta en la que el acusado \*\*\*\*\* realizó manifestaciones **en el sentido de que iba a matar a su hermana, cuando ya estaba en el patio, y que por ello se le provocó un daño psicoemocional y una alteración psicológica derivado de esa conducta.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí, que se insiste en que **no se atendió a cuál era la finalidad** que perseguía el sujeto activo, respecto de lo que este Juzgador considera que el hecho se dio dentro de un contexto de violencia familiar, **con los resultados consistentes en que le provocó un daño físico o corporal no accidental en el rostro a la menor e incluso le provocó un daño psicoemocional, por ello se reitera en que es factible prescindir de la clasificación jurídica de feminicidio en grado de tentativa y amenazas proporcionada por el Ministerio Público e incluso de la clasificación jurídica previa del auto de apertura**, para atender a una clasificación jurídica que se adecúe más a la conducta, y que, sin rebasar la acusación del Ministerio Público, puesto que esta no se está reclasificando por un delito mayor que venga a agravar la situación del acusado, sino que en el caso el ilícito es menor o inferior, por lo tanto, no causa perjuicio al acusado; en ese sentido, **se encuadra esta conducta acreditada en el hecho que lisa y llanamente emerge, como lo es el delito de violencia familiar previsto por el numeral 287 Bis inciso c) en relación a las fracciones I y II del Código Penal, en su vertiente de daño psicológico y daño físico no accidental, y esta conducta debe estar sancionada al tenor del artículo 287 Bis 1 de la citada codificación.**

#### **Delito de violencia familiar.**

En ese contexto, realizada la **reclasificación jurídica de los hechos** al ilícito de **violencia familiar**, el mismo se encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **287 bis, inciso c) fracciones I y II del Código Penal**, que a la letra establecen:

*“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Cometen el delito de violencia familiar:*

*c) El pariente consanguíneo*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe*

*alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.*

*II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.
- b) Que el activo sea pariente consanguíneo de la pasivo.
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Los elementos típicos del delito, en el caso **“que el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional y física de la pasivo”**, se justificó con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* quien expuso en lo que interesa que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, manifestó que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , indicó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, a las \*\*\*\*\* horas de la noche, estaba su hermano \*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\* afuera de la banqueta de su casa ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que estos estaba tomando y ella estaba en su cuarto, que su hermano entró al cuarto y empezaron a pelear por un abanico, que su hermano “se lo quería poner” pero ella le había dicho que ella “lo tenía puesto”, que en eso ella se levantó y estaban discutiendo, que su hermano empezó a decirle “que si se creía mucho porque a ella sí la defendía su tío”, que ella le contestó que “sí tenía un problema con él, que se lo dijera a él”, que cuando le dijo que “si se creía mucho” ella le arrebató el cable del abanico, que lo traía en la mano y cuando ella se hizo para atrás, su hermano le dio una cachetada en el cachete y cayó en una mesita de madera y fue cuando él la ahorcó solamente con una mano tomándola del cuello, que estaban cerca del abanico y de una pared, que estuvo mucho tiempo agarrándola del cuello, sin recordar el tiempo, y en eso ella le pegó en la pierna, entonces su hermano se inclinó y fue cuando ella salió al patio, que ahí le dijo a su abuela \*\*\*\*\* , con lágrimas que su hermano le acaba de pegar y ahorcar, entonces la pasivo se colocó atrás de ella y le dijo a \*\*\*\*\* que se calmara, pero “él le dijo que la quería matar”, que en ese momento ella estaba cerca de un asador, sintió miedo y estando atrás de su abuela, la pasivo se hizo para un lado y fue cuando su hermano otra vez la agarró del



cuello, y ella tomó un barrote y se lo iba a aventar pero su abuela se lo quitó, y quitó a \*\*\*\*\* , entonces ella corrió para afuera, abrió la puerta, salió, tomó su teléfono y marcó a su tío \*\*\*\*\* para decirle que su hermano le había pegado, que su tío le dijo que guardara la calma y que se esperara; que ella alcanzó a llegar a la banqueta y estando ahí, vio que su hermano iba hacia afuera, que se guardó el celular y era aproximadamente la \*\*\*\*\* horas, que su hermano llegó hasta donde ella estaba, la agarró del cuello con las dos manos y la tiró al piso, se subió arriba de ella y la ahorcó, y como ella estaba pataleando, quitándoselo como ella podía, pero no logró quitárselo porque su hermano tenía mucha fuerza, que solamente le decía que la dejara en paz, que no podía respirar con normalidad porque le faltaba el aire porque la estaba ahorcando y porque estaba con gripa y era difícil respirar, que en eso llegó su tío quien salió del carro que traía y le dijo a su hermano que la soltara, en ese momento su hermano la soltó porque llegó su tío y porque ya estaba la policía; que cuando su hermano la soltó se sintió mal porque le faltaba el aire y porque sentía feo de que le había hecho eso; que en esa fecha ella tenía \*\*\*\*\* años; señaló que tenía lesiones en el cuello, donde ella se observó marcas, pero no muy marcadas, que eran un poquito rojo, solamente de un lado (se señaló lado derecho del cuello), que no vio esas marcas al momento porque no procesaba muy bien.

Al efecto, **atendiendo a su calidad de menor** y aplicando diversas pautas establecidas en los protocolos de actuación tratándose de los asuntos que involucran a menores, esta autoridad pudo percibir conforme al principio de inmediación, que la declaración de la pasivo fue espontánea, lógica, coherente, y que comprendía a su corta edad lo que estaba narrando.

Relato de la menor al que debe otorgarse validez demostrativa porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,<sup>2</sup> la menor fue clara, en compañía de una psicóloga, en establecer este suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió ese suceso que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tengan algún interés en generar algún perjuicio en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] *Párrafo reformado DOF 03-05-2013*

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Su deposición es medularmente importante para considerar el evento en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a su capacidad como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del activo, fue explícita al establecer que durante una discusión con el activo, que éste la abofeteó en la habitación, la sujetó del cuello, ella lo golpeó en una pierna, salió corriendo, estaba su abuela afuera, que al colocarse detrás de su abuela, su hermano la alcanzó, le dijo “que la iba a matar”, en un descuido ella también trataba de defenderse con un barrote, que el activo nuevamente la sujetó del cuello, ella se zafó, salió a la calle, agarró su celular, le habló a su tío, por lo que su tío al arribar, ya que estaba trabajando, se aproximó al domicilio y se percató que en la banqueta su sobrino tenía sujeta del cuello a la menor, le gritó que la dejara y el activo la soltó.

Entonces estos factores observados, aunado a los lineamientos del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, son aspectos que deben considerarse para evaluar la declaración de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>3</sup> ha establecido como

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de



deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

Sin embargo, en este caso la menor víctima narró con detalle cómo le fue ejecutada esa conducta agresiva y también quien fue la persona que desplegó tal conducta.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra corroborado con el testimonio de su tío y de diversas pruebas.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención; además, el conocimiento común nos indica que una persona de corta edad no podría mantener la misma mecánica del evento ante diversos cuestionamientos de personas o de escenarios, lo cual si logró esta menor pasivos al narrar coherentemente la situación a la que fue expuesta, no solo ante su primera intervención en la Fiscalía, sino también ante este Tribunal.

Aunado a que, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* , **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> ya que es

---

publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

<sup>4</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera

obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si las denunciadas víctimas se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le causó **un daño en su integridad psicoemocional y física**, por una persona que \*\*\*\*\* identificó como su hermano, de manera que aquel se aprovechó de esta relación de parentesco consanguíneo con la pasiva para concretar esa agresión en su contra, esto frente a la minoría de edad de la misma y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, por ende, la pasiva se encontraba en un estado de vulnerabilidad.

Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, además posee **un alto nivel de credibilidad**, toda vez que al ser la víctima goza de la presunción de buena fe, conforme al artículo 5º de la Ley General de Víctimas, que establece que se presume la buena fe de la parte víctima, por ende a través de la declaración de la pasiva, se logran establecer esas circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron materia de la acusación, aunado a que la víctima no tiene motivo para atribuir un hecho falso al citado activo.

La narrativa de la pasiva no está aislada, por el contrario está corroborada con lo expuesto por \*\*\*\*\*, quien narró que compareció a la audiencia en virtud de la agresión del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, a su sobrina \*\*\*\*\* por parte de su sobrino \*\*\*\*\*, de quien luego aclaró que el nombre correcto es \*\*\*\*\* porque es hijo de otra pareja de su hermana, que se enteró de la agresión porque a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, su sobrina le hizo una llamada telefónica en la que le dijo que su hermano estaba muy agresivo y la estaba agrediendo, que la quería matar, por lo que inmediatamente se dirigió al lugar de los hechos que es su casa

---

completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ubicada en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que al arribar a su domicilio estaba afuera en la banqueta \*\*\*\*\* y su sobrino la estaba ahorcando, estaban a tres o cuatro metros de la puerta, precisó que al estar dando vuelta a la casa a su sobrina la venía correteando \*\*\*\*\*, quien la tomó del pescuezo y la tumbó, se le encaramó arriba, el testigo descendió del carro y le dijo "\*\*\*\*\* porque la andas golpeando" fue cuando "como que reaccionó" y dejó de tomarla del cuello, que después de que su sobrino soltó a su sobrina, estuvieron discutiendo del porque la había golpeado, y al estar alegando pasó una granadera de fuerza civil y le explicaron que su sobrino golpeó a su sobrina y la quería matar, que dijo esto porque en la llamada su sobrina le dijo que la había abofeteado, la quería matar y andaba muy agresivo; detalló que su sobrino sujetó con las manos a su sobrina del cuello, que el testigo llegó a su domicilio como a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, que su sobrina pudo levantarse la observó pálida, asustada, que en ese momento ella tenía \*\*\*\*\* años y su sobrino acabada de cumplir la mayoría de edad.

Dicho testimonio **merece confiabilidad probatoria** puesto que el testigo fue avisado por la propia pasivo vía telefónica de las agresiones de que estaba siendo objeto e incluso al llegar alcanzó a observar que a su sobrina la venía correteando el activo, quien "la tomó del pescuezo y la tumbó, se le encaramó arriba", luego el testigo descendió de su vehículo y le dijo "\*\*\*\*\* porque la andas golpeando" fue cuando "como que reaccionó" y dejó de tomarla del cuello, lo que es consistente con la versión de la víctima.

Concatenado a lo expuesto por \*\*\*\*\*, elemento de policía de \*\*\*\*\*, manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* realizó la detención de \*\*\*\*\* en virtud de que al encontrarse realizando labores de vigilancia en la colonia \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\*, visualizaron a un adulto y dos jóvenes que les realizaron movimientos con sus manos, por lo que se acercaron ya que se encontraban a una distancia de tres o cinco metros sobre la calle \*\*\*\*\* donde circulaban y al llegar al numeral \*\*\*\*\* de dicha colonia, se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien le dijo que tenía un problema con sus sobrinos consistente en que recibió una llamada de su sobrina en la que le dijo que su sobrino estaba muy agresivo y la quería matar, que al arribar a su domicilio observó que su sobrina salía del domicilio y su sobrino iba tras ella, la alcanzó, la sujetó del cuello y se subió encima de su sobrina sujetándola del cuello con ambas manos, por lo que el denunciante descendió del vehículo y le gritó a su sobrino que la

soltara, en ese sentido, ante el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* realizó la detención de acusado.

Dicho testimonio **merece credibilidad**, puesto que el elemento policiaco relató esos hechos de los que tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, si bien es cierto no le constan los hechos, también lo es que ubicó al acusado en el mismo lugar del hecho y ante el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* realizó la detención de acusado de trato.

La existencia del lugar del hecho quedó demostrado con lo expuesto por la pasivo \*\*\*\*\*, el testigo \*\*\*\*\*y con lo que informó \*\*\*\*\* quien es abuela de activo y pasivo, misma que narró que acudió a la audiencia por los hechos de su nieto \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y su nieta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, que su nieta vive con ella en su casa, y su nieto iba de visita, pero esporádicamente no estaba con la testigo, que \*\*\*\*\*vivía con ella en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que el número \*\*\*\*\* no lo tiene puesto, pero sí es ese número.

Al serle mostrada una fotografía la testigo identificó su domicilio que tiene como número \*\*\*\*\*, donde se observa un bote de basura \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* el cual pertenece a su casa.

Testimonio **merecedor de confiabilidad probatoria** puesto que la abuela de la víctima, confirma la existencia del domicilio en el cual suscitaron los hechos de los que fue víctima su nieta por parte de activo, que dicho sea de paso, resulta también ser nieto de la testigo y hermano de la víctima.

Engarzado a lo expuesto por \*\*\*\*\*, quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes.

Dichas fotografías fueron mostradas a lo largo del juicio a los diversos testigos en el que se apreció el domicilio color \*\*\*\*\* con un bote de basura, el cual si bien no tiene un número la nomenclatura, lo cierto es que sí se pudo establecer a través de la credencial de elector y el dicho de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* que ese es su domicilio, el cual también reconoció la propia menor víctima y el testigo denunciante u ofendido \*\*\*\*\*

En ese sentido, este testimonio del elemento policiaco **adquiere valor probatorio indiciario**, toda vez que su participación en la investigación únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual suscitaron los hechos, por ello, en forma circunstancial lo expuesto por ese elemento permite corroborar la declaración de la víctima.

Por ende, de esa manera quedó justificado que los hechos acontecieron en ese sitio donde precisó la Representación Social.

En ese contexto, el dicho de la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se concatena a lo expuesto por \*\*\*\*\* médico general de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien refiere que ese mismo día del hecho examinó a la menor pasivo \*\*\*\*\* quien presentó un edema en región cigomática izquierda, es decir un edema en la parte lateral del rostro, y de acuerdo a los ejercicios de auxilio de memoria, resultó que era un edema de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* centímetros que clasificó como una lesión de las que no ponen en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar, sin que le apreciara ningún otro tipo de lesión a la víctima.

Testimonio de la perito que obedece a una **prueba técnica**, ya que su participación fue realizar un dictamen médico en la persona de la víctima el mismo día de los hechos, mismo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **merece valor convictivo**, ya que fue rendido por una persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, además, la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con la declaración de la víctima, permite acreditar que la menor presentaba un rastro de violencia en su cuerpo consistente en ese edema en el rostro en la región cigomática, lo que resulta determinante para efecto de sustentar que se causó daño en la integridad física de la víctima  
\*\*\*\*\*.

Concatenado a lo expuesto por \*\*\*\*\* perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien narró la metodología consistente en la entrevista clínica semiestructurada e incluso refirió haber llevado a cabo la observación clínica y la observación de \*\*\*\*\* , los antecedentes y los indicadores que tomó en cuenta para llegar a la

conclusión de que la pasivo presentaba un daño psicoemocional, un dicho confiable y el estado de ansiedad, temor y tristeza.

Entonces la experticia que realizó dicha experta obedece a una **prueba técnica**, ya que su participación es como perito, al practicar un dictamen en psicología en la víctima, por lo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **adquiere valor probatorio en virtud de que genera certeza**, en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, máxime que la información proporcionada por aquella en audiencia, al ser analizada en forma objetiva, deviene creíble, dado que la perito señaló que labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que es digna de consideración, amén que la experto coincide en señalar que valoró a la víctima con motivo de los hechos materia de la acusación, y arribó a la conclusión que aquella resultó con un **daño en su integridad psicológica o daño psicoemocional**.

Con lo que se justificó que la menor \*\*\*\*\* derivado de esa agresión de la cual se duele, también presentó un daño psicoemocional.

De ahí, que las experticias médica y psicológica robustecen el dicho de la víctima en cuanto a tener acreditado el daño ocasionado a su integridad física y psicoemocional.

Por ende, el testimonio de la víctima se encuentra soportado con las experticias descritas, mismas que permiten advertir el resultado físico de actos de agresión, que en el caso acreditan esa **acción de daño corporal no accidental** que fue generado a través de la fuerza física que empleó el activo y que provocó una lesión a la pasivo, lo que está acreditado en base al dictamen que elaboró la perito médico.

Asimismo, quedó justificado ese **daño psicoemocional**, el cual se ocasionó través de esas acciones que consistieron precisamente en esas agresiones físicas que fueron desplegadas por parte del activo, lo que se acreditó con lo narrado ante este Tribunal por la experta en psicología.

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es, "**que el activo sea pariente consanguíneo de la pasivo**"; lo que se tuvo acreditado, ya que este Juzgador considera que no constituye ningún impedimento el hecho de que en el juicio, no se hayan



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presentado las actas de nacimiento de activo y pasivo, si existe información bastante sólida y concordante, en cuanto a que la propia menor refiere el parentesco que la une con el acusado a quien identifica como su **hermano**, y esto se consolidó con lo que narró \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de lo que se establece que tipo de parentesco existe, en el caso hay una relación consanguínea; por ende, del análisis de estas pruebas quien hoy resuelve arribó a la conclusión que se está en presencia de **dos medios hermanos**, a quienes los une el lazo consanguíneo a través de la progenitora, lo que se puede inferir a través del apellido que ambos comparten y que ostentaron.

En ese contexto, este Juzgador estima que el parentesco es una situación que se puede superar a través de la valoración de la prueba de manera libre y lógica, a través de la concordancia de los testigos, lo que resulta suficiente para demostrar la existencia de ese parentesco y se está en presencia de un núcleo que se puede reconocer como familia, en virtud de que tienen esa convivencia, y si bien es cierto \*\*\*\*\* refirió que el acusado no asiste normalmente en el mismo domicilio que la menor víctima, empero sí acude de vez en cuando, y es reconocido por ese grupo de la familia.

Entonces se estima que por una parte se pudo establecer la existencia de ese parentesco y dentro de ese ámbito, ya que lo importante es el contexto, es que se generó una violencia, es decir, en el caso el ejercicio del poder abusivo por parte de uno de sus integrantes en contra de una menor, que en el caso es mujer.

En ese escenario, este Juzgador tiene que juzgar con perspectiva de género, privilegiando ese interés en favor de un menor y el interés de una víctima que es mujer, y además por la buena fe, que a lo largo de la audiencia debe asistir al testimonio toda víctima que es mujer, por ello es que el Tribunal llegó a esa conclusión.

Luego, se obtiene que en efecto, el acusado y la víctima guardan una relación de parentesco consanguíneo, puesto que se trata de **dos medios hermanos**, a quienes los une el lazo consanguíneo a través de la progenitora.

Finalmente, respecto a ***“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”***; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y

siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel durante una discusión con la pasivo, la abofeteó en la habitación, la sujetó del cuello, ella lo golpeó en una pierna, salió corriendo, estaba su abuela afuera, que al colocarse detrás de su abuela, su hermano la alcanzó, le dijo “que la iba a matar”, en un descuido ella también trataba de defenderse con un barrote, que el activo nuevamente la sujetó del cuello, ella se zafó, salió a la calle, agarró su celular, le habló a su tío, por lo que su tío al arribar, ya que estaba trabajando, se aproximó al domicilio y se percató que en la banqueta su sobrino tenía sujeta del cuello a la menor, le gritó que la dejara y el activo la soltó. Lo que es conocido como nexo causal.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso c) fracciones I y II** del Código Penal para el Estado.

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, el ilícito de **violencia familiar**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de las víctimas, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

### **Responsabilidad penal**

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

*Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

*Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”*

Tal reproche resulta acertado, ya que los medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la

comisión del delito de **violencia familiar**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por la víctima \*\*\*\*\*, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acreditados, reconoció al acusado \*\*\*\*\* como su hermano y agresor, por ello lo conoce perfectamente y señaló que el día de los hechos fue la persona que al estar en ese domicilio citado, la agredió en la forma que quedó establecida, lo que culminó con el daño psicoemocional y con aquel daño corporal no accidental.

Señalamiento que no se encuentra aislado, por el contrario se apoya con el diverso realizado por \*\*\*\*\* quien en lo que interesa manifestó que observó cuando todavía el acusado \*\*\*\*\* tenía sujeta del cuello en la banqueta a su sobrina, es decir a la menor \*\*\*\*\*

Aunado a lo expuesto por el elemento captor de fuerza civil \*\*\*\*\* quien ubicó al acusado en el mismo lugar del hecho y ante el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* realizó la detención de acusado de trato.

Máxime que los testigos mencionados identificaron plenamente en la audiencia al acusado \*\*\*\*\* como quien vestía suéter o sudadera \*\*\*\*\*.

Además, si bien \*\*\*\*\* solamente estableció el parentesco entre activo y pasivo, lo cierto es que también ubica al acusado como un familiar que acude al domicilio, lo que abona a esos señalamientos realizados en oposición de \*\*\*\*\*.

Sin perder de vista que el dictamen psicológico realizado por \*\*\*\*\* , establece que el dicho de la menor \*\*\*\*\* es confiable, es decir no se encontró algún elemento que permita establecer que aquella esté tratando de perjudicar al acusado por algún motivo, alterando los hechos o narrándolos de manera distinta.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de la menor de edad





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito en mención.

#### Argumentos de la Defensa

Este Tribunal estima que los argumentos de clausura de la Defensa fueron atendidos por este Juzgador en el desarrollo de esta resolución, los cuales se tiene reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

#### Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a \*\*\*\*\* lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** la pena prevista en **el artículo 287 Bis 1** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, precepto que señala una punición de tres a siete años de prisión.

Al efecto, resulta acertado precisar que esa es la pena señalada para el delito de **violencia familiar** previsto por el numeral **287 bis, inciso c) fracciones I y II** del Código Penal para el Estado, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional y física de la pasivo, y que ésta última y el acusado resultan ser **dos medios hermanos**, a quienes los une el lazo consanguíneo a través de la progenitora, lo que se puede inferir a través del apellido que ambos comparten y que ostentaron.

## **Individualización de la pena**

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínima.

La opinión de la Fiscalía se comparte, toda vez que no se aportó por la representación social alguna prueba ni tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita considerar que el acusado merece un grado de culpabilidad superior al mínimo; en ese contexto, se determina que el acusado \*\*\*\*\*, revela **un grado de culpabilidad mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral **47 del Código Penal** y el diverso **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, es justo y legal imponer al acusado \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, una pena de **03-tres años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, debiendo computársele el tiempo que en su caso hubiere permanecido privado de su libertad por lo que a esta causa penal se refiere.



Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta **\*\*\*\*\***, con motivo de la causa que nos ocupa.

### Reparación del Daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>5</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la

---

<sup>5</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro \*\*\*\*\*, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima \*\*\*\*\*, tomando en consideración lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de \*\*\*\*\* año, con \*\*\*\*\* frecuencia semanal, sin embargo, no estableció el costo del mismo; por ello petitionó se dejaran a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones se establezca el monto de dicho tratamiento.

La petición del Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de violencia familiar cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, dado que al haberse demostrado la relación causal entre la conducta penalmente responsable y los daños ocasionados a la citada víctima consistente en el daño psicoemocional acreditado a través de la prueba pericial psicológica realizada por \*\*\*\*\*, experticia que adquirió valor probatorio en párrafos precedentes, resulta ser apta y suficiente para acreditar el daño psicológico o psicoemocional de la víctima, y con la cual se reveló que la pasivo \*\*\*\*\* requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de \*\*\*\*\* año, con \*\*\*\*\* frecuencia semanal, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto del tratamiento psicológico, ya que se estableció que el costo del mismo sería determinado por el especialista que brinde el tratamiento.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado por el concepto de la reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico**



que requiere la víctima \*\*\*\*\* , el cual no podrá tener una duración menor a la de \*\*\*\*\* año con una frecuencia de \*\*\*\*\* sesión por semana, dejando a salvo los derechos de la referida pasivo, para que por sí misma o por medio de su representante, en la etapa de ejecución correspondiente, justifiquen y cuantifiquen el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:**

**Primero.-** El Ministerio Público **logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, aunque para ello se **reclasificaron** los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y amenazas** al diverso de **violencia familiar**, cuya existencia quedó totalmente acreditada, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, en consecuencia:

**Segundo.-** Se dicta **sentencia de condena** y se impone a \*\*\*\*\* por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** una pena de **03-tres años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, debiendo computársele el tiempo que en su caso hubiere permanecido privado de su libertad por lo que a esta causa penal se refiere.

**Tercero.-** Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta \*\*\*\*\*.

**Cuarto.-** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

**Quinto.-** Se **suspende** a \*\*\*\*\* , de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**Sexto.-** Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

**Séptimo.-** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma<sup>6</sup> el Licenciado **Jesús Gerardo Mendoza González**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>6</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059072683

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A C T U A C I O N E S